El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación 66001-31-10-004-2014-00723-01

Asunto Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

Origen Juzgado Cuarto de Familia de Pereira.

Demandante CLAS

Demandado JEHA

**TEMAS: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO / VÍNCULO ANTERIOR / ES CAUSAL DE NULIDAD DEL SEGUNDO MATRIMONIO / QUE DEBE SER DECLARADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE / MIENTRAS TANTO, PRODUCE EFECTOS CIVILES / NO SURGE SOCIEDAD CONYUGAL.**

… la situación fáctica de este asunto es pacífica: demandante y demandado contrajeron matrimonio católico, cuyos efectos civiles acá se reclama, cesen, con la consecuente liquidación de la sociedad conyugal. Con todo, el demandado tenía vínculo matrimonial anterior vigente con otra mujer…

El matrimonio primigenio del demandante se encuentra vigente, se infiere ello del registro civil aportado como prueba, sin nota marginal de haber finiquitado o cesado en sus efectos por alguna causa legal…

Pero, al tratarse de un matrimonio religioso no puede el juez civil declarar su nulidad, ni como acción ni como excepción, pues el conocimiento de tal asunto le está vedado, y asignado de forma exclusiva a las autoridades eclesiásticas…

Se está, entonces, frente a un matrimonio católico que se engendró con un vicio constitutivo de nulidad, un impedimento dirimente, sin embargo, ella no ha sido declarada judicialmente…

Lo anterior obliga a reconocer que el matrimonio católico celebrado entre las partes, a pesar del vicio en su formación, está vigente y produciendo efectos…

… el matrimonio del presente caso se celebró ante autoridad religiosa (parroquia) y fue anotado en el registro del estado civil. Conforme a la legislación civil, produjo efectos.

Distinto es que, pese a haber surgido a la vida jurídica y surtido efectos, aunque restringidos en el campo patrimonial como adelante se dirá, el vínculo matrimonial padezca desde su origen de un vicio capaz de generar su nulidad, pero sus efectos se irradian hasta que ella no sea declarada por la autoridad competente…

Con todo, y ante la existencia del vínculo matrimonial anterior que por regla de principio, genera sociedad conyugal, a fin de evitar la indeseable coexistencia de sociedades el segundo matrimonio no genera su nacimiento, como de manera expresa lo enseña el numeral 4 del artículo 1820 del C.C…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia SF-0008 de 2023

Acta número 154 de 29/03/2023

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia que desestimó sus pretensiones, proferida el 9 de noviembre de 2021 en el proceso de la referencia.

Con ese propósito basta memorar lo siguiente:

**1.** La demandante solicitó hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con el demandado, el **05 de enero de 2008**, por haberse separado de hecho desde septiembre de 2011. La demanda se presentó el 27 de octubre de 2014[[1]](#footnote-2) y a ella se adosó el registro civil de matrimonio.[[2]](#footnote-3)

**2.** Notificado el demandado por conducta concluyente[[3]](#footnote-4), acreditó la existencia de un matrimonio civil anterior de él con otra dama, celebrado el **25 de enero de 2005** en la Notaría 20 de Cali[[4]](#footnote-5). Con base en ello se opuso a lo pretendido, toda vez que el matrimonio cuya cesación de efectos civiles se pretende es nulo por la existencia de un vínculo anterior, por lo que no dio lugar a la existencia de sociedad conyugal. Con fundamento en el artículo 140-12 del C.C., solicitó como excepción se declarara tal nulidad[[5]](#footnote-6).

**3.** El 9 de noviembre de 2021 se profirió la **sentencia** **apelada[[6]](#footnote-7)**. En ella se partió del hecho demostrado que el matrimonio religioso de las partes estuvo precedido de uno civil celebrado entre el demandado y una tercera persona, vigente a la fecha porque no existe prueba de su disolución. Claro ello, se señaló que, si en virtud del concordato los matrimonios católicos surten efectos civiles que pueden hacerse cesar siguiendo los lineamientos legales, así no puede hacerse cuando le precede otro matrimonio, como quiera que nunca generó efectos civiles por existir un impedimento legal para que surgieran.

Diferente sería, aclaró, si el matrimonio anterior dejará de tener efectos, donde sí habría lugar a ello (CSJ, sentencia del 01 de octubre de 2014. Rad. 1998-0117501), pues las nulidades absolutas pueden subsanarse cuando desaparece el impedimento que las mantiene. En ese sentido, si el matrimonio es nulo por bigamia, cuando se disuelva el primero, el segundo es saneado pudiéndose demandar el divorcio o la cesación de los efectos civiles, lo que acá no ocurrió.

**4.** Inconforme la parte demandante apeló[[7]](#footnote-8). Sostuvo, en cuanto resulta pertinente para resolver, que las partes efectivamente están casadas por los ritos de la religión católica, y prueba de ello es el registro civil de "nacimiento" (sic) que se allegó, del que se desprende la existencia del matrimonio y su vigencia.

Agregó que el Tribunal indicó que se pueden cesar los efectos civiles del matrimonio, no que el matrimonio no exista o que no surtió efecto porque, al contrario, efectivamente el matrimonio se dio y tiene vigencia. Además, la sentencia no se pronuncia sobre aspectos económicos que se pidieron en la demanda.

Concluyó reclamando que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que se encuentra actualmente vigente, se ordene la liquidación de la posible sociedad conyugal, se compulsen copias y se condene en perjuicios por la intencionalidad de causar daño a la demandante al contraer matrimonio con otro anterior vigente.

La parte no apelante guardó silencio.

**5.** Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo, y no se observa alguna irregularidad que genere la nulidad de lo actuado. Además, la Sala es competente para decidir, al actuar como superior jerárquico del juez de primera instancia.

El recurso fue interpuesto en forma oportuna por parte legitimada para ello, se trata de una providencia recurrible en apelación y se cumplieron las cargas procesales para ello.

**6. Legitimación en la causa.** De análisis oficioso10, en el caso no existe controversia en cuanto a la legitimación de las partes se trata. Ella brota del registro civil de matrimonio aportado con la demanda, que demuestra que quien demanda, y el convocado por pasiva, fueron los contrayentes del vínculo matrimonial cuya cesación de efectos civiles se persigue.

**7. Descripción del caso y problema jurídico.** Solicitada la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el juzgador la negó porque, a su juicio, al existir otro vínculo matrimonial anterior en cabeza del cónyuge, el segundo matrimonio no produjo efectos que se deban hacer cesar. La parte demandante sostiene, en contra, que el segundo matrimonio existe y se encuentra vigente, por lo que deben hacerse cesar sus efectos y liquidar la sociedad conyugal correspondiente.

Conforme a lo anterior, corresponde definir como **problema jurídico** si la existencia de un matrimonio civil previo, aún vigente para el momento de celebrarse un segundo matrimonio religioso, impide que este genere efectos civiles.

**8.** **Tesis.** A juicio de la Sala, la existencia de un matrimonio civil previo, aún vigente para el momento de celebrarse el segundo matrimonio religioso, NO impide que este genere efectos civiles, los cuales surgen y estarán vigentes hasta que no se declare su nulidad mediante providencia emitida por la autoridad competente. Distinto es que no surja la sociedad conyugal, excepto cuando el primer matrimonio no nazca o, por cualquier causa legal, haya cesado su vigencia.

**9.** Se parte por reconocer que la situación fáctica de este asunto es pacífica: demandante y demandado contrajeron matrimonio católico, cuyos efectos civiles acá se reclama, cesen, con la consecuente liquidación de la sociedad conyugal. Con todo, el demandado tenía vínculo matrimonial anterior vigente con otra mujer, lo que ubica la contienda en el numeral 12 del artículo 140 del C.C.[[8]](#footnote-9), si se tratará de matrimonio civil, o en el canon 1085 del Código de Derecho Canónico por tratarse de una celebración religiosa.

El matrimonio primigenio del demandante se encuentra vigente, se infiere ello del registro civil aportado como prueba, sin nota marginal de haber finiquitado o cesado en sus efectos por alguna causa legal. Es hecho que tampoco se controvierte.

Pero, al tratarse de un matrimonio religioso no puede el juez civil declarar su nulidad, ni como acción ni como excepción, pues el conocimiento de tal asunto le está vedado, y asignado de forma exclusiva a las autoridades eclesiásticas. Así quedó definido en auto de magistrado sustanciador de fecha 13 de octubre de 2021 (archivo 16, carpeta 01C3Nulidad del cuaderno de segunda instancia).

Se está, entonces, frente a un matrimonio católico que se engendró con un vicio constitutivo de nulidad, un impedimento dirimente, sin embargo, ella no ha sido declarada judicialmente, ni puede hacerse tal declaración en esta causa.

Lo anterior obliga a reconocer que el matrimonio católico celebrado entre las partes, a pesar del vicio en su formación, está vigente y produciendo efectos por lo que, contrario a lo sentenciado, sí procede el análisis de los presupuestos para su cesación.

Se afirma lo anterior porque el matrimonio, como consta en el certificado de registro civil aportado, fue celebrado el 5 de enero de 2008, según acta religiosa de la Parroquia San Cayetano, documento eclesiástico que sirvió de antecedente a su registro. Este último fue realizado el 24 de enero de 2008 por la contrayente, en la Notaría Primera del Círculo de Pereira.

El 12 de julio de 1973, el Estado Colombiano suscribió concordato con la iglesia católica que aún se encuentra vigente, aprobado por Ley 20 de 1974. En el artículo “vii” del tratado[[9]](#footnote-10), se reconocen efectos civiles a los matrimonios celebrados de conformidad con las normas del derecho canónico, cuya efectividad requiere inscripción en el registro civil de los contrayentes (art. 67 a 72 del Decreto 1260 de 1970)[[10]](#footnote-11)

Con el arribo de la Carta Política de 1991, se reconoció en el artículo 19 la libertad de cultos. En el artículo 42 además, se señala (en lo pertinente): (i) “Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.”

Luego se profirió la Ley Estatutaria 133 de 1994, que desarrolla el derecho fundamental a la libertad de cultos, cuyo artículo 6º literal “d”, señala: “La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona: (…) d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos”.

Conforme a lo anterior, el matrimonio del presente caso se celebró ante autoridad religiosa (parroquia) y fue anotado en el registro del estado civil. Conforme a la legislación civil, produjo efectos.

Distinto es que, pese a haber surgido a la vida jurídica y surtido efectos, aunque restringidos en el campo patrimonial como adelante se dirá, el vínculo matrimonial padezca desde su origen de un vicio capaz de generar su nulidad, pero sus efectos se irradian hasta que ella no sea declarada por la autoridad competente (civil o eclesiástica), como se desprende del artículo 1746 del C.C., o de los cánones 1679 y 1682. En otras palabras, la nulidad del matrimonio requiere declaración de autoridad competente, y mientras ella no se haga, el vínculo, sea civil o religioso, continúa produciendo sus efectos[[11]](#footnote-12).

Lo anterior en consonancia, además, con el artículo 148 del C. C., que regula los efectos de la nulidad una vez anulado el matrimonio.

Es más, tratándose de nulidad declarada por autoridad eclesiástica, para que esa decisión surta efectos civiles debe ejecutarse por la autoridad judicial nacional, tal y como se lee en el artículo 147 del C.C., modificado por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992): "Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

En ese momento, no antes, surtirá efectos civiles la declaración de nulidad de un matrimonio religioso, declarada por una autoridad eclesiástica.

Con todo, y ante la existencia del vínculo matrimonial anterior que por regla de principio, genera sociedad conyugal, a fin de evitar la indeseable coexistencia de sociedades el segundo matrimonio no genera su nacimiento, como de manera expresa lo enseña el numeral 4 del artículo 1820 del C. C., que a la letra señala: La sociedad conyugal se disuelve: Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal.

Siendo esa la finalidad de la norma, evitar la coexistencia de sociedades conyugales, se tiene por establecido que, si del primer matrimonio no surgió sociedad conyugal, o ella ya expiró por cualquier causa legal, del segundo matrimonio, no obstante su vicio anulatorio, sí puede nacer la sociedad de bienes (CSJ, sentencia del 01 de octubre de 2004. Rad. 1998-01175-01).

Con base en lo expuesto, estando vigente el matrimonio celebrado entre las partes de este pleito, pues no aparece nota marginal alguna de haber sido anulado por autoridad eclesiástica alguna, sí era procedente el análisis de fondo de lo pretendido en la demanda pues, como lo sostiene el recurrente, la unión existe y produce efectos, que se pretende se hagan cesar.

Luego no estuvo asistido de razón la primera instancia cuando dio efectos automáticos a la nulidad del matrimonio, y señalo que el segundo no produjo jamás efectos ante la existencia del primero, cual si la nulidad no requiriera declaración de autoridad competente y pudiera equipararse a una especie de inexistencia o de ineficacia de pleno derecho.

Se procede entonces a examinar la procedencia de lo pretendido por la demandante inicial.

**10.** Se pretendió la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes por separación de hecho superior a los dos años (hecho cuarto).

Al contestar la demanda, el demandado aceptó como cierto el hecho cuarto.

Se tiene entonces como un hecho confesado al tenor del artículo 193 del C.G.P. por tratarse de un hecho personal respecto del cual la ley no exige otro medio de prueba.

Tal situación fáctica, aunada a lo consagrado en el numeral 8º del artículo 154 del C. C., autorizaba acceder a las pretensiones de la demanda inicial y, en consecuencia, hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes, sin necesidad de adoptar decisiones en cuanto a hijos menores porque no existen, u obligaciones que persistan entre las partes.

**11.** Efecto patrimonial de la decisión.

Reclamó el apelante que se ordene la liquidación de la sociedad conyugal, y se condene al demandado a pagar perjuicios a la demandante por la intencionalidad de causar daño a la demandante al contraer matrimonio con otro anterior vigente.

Sobre lo primero ya se dijo que, en casos como el presente, en regla de principio, en el segundo matrimonio, viciado de nulidad, no surge la sociedad conyugal. En este caso no existe circunstancia fáctica alguna que exonere de esa consecuencia, por cuanto no se demostró, pudiendo hacerse desde que la defensa enarboló la existencia del anterior matrimonio, que de este no surgió sociedad conyugal, o que ya se encontraba disuelta. Entonces, no se declarará disuelta la sociedad conyugal, ni se ordenará su liquidación pues, al tenor del numeral 4º del artículo 1820 del C. C., en el matrimonio de los acá enfrentados no surgió sociedad conyugal.

La norma invocada se considera aplicable al caso, así se trate de un matrimonio religioso, pues es claro que este, en cuanto a sus efectos patrimoniales y los efectos de la nulidad, se rigen por la ley civil, y el reconocimiento de sus efectos también compete, entonces, al juez estatal.

Lo anterior no quiere decir que los eventuales efectos patrimoniales suscitados entre la pareja en vigencia del vínculo matrimonial, no deban ser resueltos o compuestos por otro mecanismo judicial.

Y sobre la condena al pago de perjuicios, se trata de una aspiración por fuera de lo pedido en la demanda inicial que acá se resuelve, donde la actora se limitó a pedir la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. Si bien tales perjuicios se solicitaron al contestar la demanda de reconvención donde se reclamó la nulidad del vínculo matrimonial por existencia de otro anterior, se recuerda que esa actuación terminó por ausencia de jurisdicción, quedando sin piso cualquier aspiración que por esa vía se hubiere introducido al litigio.

**12.-** De los racionamientos expuestos, se concluye que el matrimonio católico celebrado entre las partes existe y produce efectos, por lo que procedía el análisis de fondo de la cesación de tales efectos, y estando probada la causal invocada, se procederá con su declaración.

No se ordenará la liquidación de sociedad conyugal, por inexistencia de la misma.

Ante la prosperidad del recurso, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada. Se liquidarán en forma concentrada por la secretaría del juzgado de primera instancia.

De conformidad a lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero**. Revocar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se decreta la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre demandante y demandado el 05 de enero de 2008 en la parroquia San Cayetano, asentado en el registro civil el 24 de enero de 2008, bajo el número serial 05282143.

Por la secretaría del Juzgado de primera instancia, ofíciese a la Notaría Primera del Círculo de Pereira, para que tomé nota de lo decidido, así como a la oficina donde reposan los registros civiles de nacimiento de los contrayentes.

**Segundo**: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho de esta instancia.

**Tercero**: Realizado lo anterior, remítase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBAS**

1. Páginas 8 a 10 archivo 01 cuaderno principal primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Página 4 Ibidem. [↑](#footnote-ref-3)
3. Página 65 ibidem. [↑](#footnote-ref-4)
4. Páginas 66 y 67 ibidem. [↑](#footnote-ref-5)
5. Con similar fundamento demandó en reconvención (página 18 archivo 01. CUADERNO 2 RECONVENCION 2014-00723, carpeta 02. Cuaderno de reconvención, primera instancia), pretensión a la que se accedió en sentencia del 3 de septiembre de 2020 (archivo 06 cuaderno de primera instancia), donde se declaró que es nulo el matrimonio civil celebrado entre las partes el 5 de enero de 2008, y se condenó en perjuicios materiales al demandante en reconvención. Apelada esta decisión, en auto de magistrado sustanciador de fecha 13 de octubre de 2021 (archivo 16, carpeta 01C3Nulidad del cuaderno de segunda instancia) se declaró la nulidad procesal de lo actuado desde la sentencia de primera instancia, incluyéndola, por ausencia de jurisdicción, pues al tratarse de un matrimonio religioso, correspondía a las autoridades eclesiásticas el conocimiento de la contienda. En su lugar se dispuso decretar la terminación de la demanda de reconvención, y se devolvió el expediente a la primera instancia para que se pronunciara sobre la demanda inicial. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivos 13 y 14, cuaderno primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Minuto 9:42. Archivo 14 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Que señala que el matrimonio es nulo y “sin efecto” en los siguientes casos: Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior. [↑](#footnote-ref-9)
9. “El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico. Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del Acta al correspondiente funcionario del Estado quien deberá inscribirla en el registro civil.” [↑](#footnote-ref-10)
10. “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.” [↑](#footnote-ref-11)
11. “*La nulidad requiere una sentencia judicial que la declare y prive de efectos al título de estado de familia configurado por el acta del matrimonio*”. Monroy Cabra, Marco Gerardo. Derecho de Familia, infancia y adolescencia. 14ª Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2012. Pág. 245. [↑](#footnote-ref-12)